

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **070**

La Paz, **04 ABR 2025**

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en representación legal de la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2024 de 04 de noviembre 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, en fecha 31 de agosto de 2022, la ATT había realizado la primera inspección del segundo semestre 2022, respecto al cumplimiento del "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional", a la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., donde se había observado los siguientes ítems: 2.1.1. Aceras, las aceras exteriores están levantadas, las mismas dificultan la circulación de los peatones; 2.1.2. Fachada del edificio, falta pintura, 4.2.1. Pavimento, presenta rajaduras y pequeñas grietas; y, 4.5.1. Almacenes, pintura de la fachada pendiente, la cual se informó mediante Informe Técnico ATT -OFR CB-INF TEC CB 331/2022 de 31 de agosto de 2022; observaciones que fueron de conocimiento de la citada terminal, para la toma de las acciones correspondientes en los plazos otorgados. (fojas 01 a 48)
2. Que, en fecha 01 de diciembre de 2022, la ATT había efectuado la inspección de verificación a observaciones realizadas en la inspección de 31 de agosto de 2022, comunicando los resultados a través del Informe Técnico de Seguimiento ATT-OFR CB-INF TEC CB 553/2022 de 20 de diciembre de 2022, el cual expone que de los cuatro (4) ítems incumplidos en la inspección ordinaria registrados en el Acta de Inspección de fecha 31 de agosto de 2022, los cuales tenían el plazo de tres (3) meses para ser subsanados, se pudo verificar que, concluido el plazo otorgado, no han sido cumplidos dos (2) ítems, siendo estos: 2.1.2. Fachada del edificio y 4.2.1. Pavimento de patio operativo (fojas 49 a 65).
3. Que, mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 218/2023 de 25 de agosto de 2023, este Ente Regulador dispuso: "**PRIMERO:** FORMULAR CARGOS en contra de la **TERMINAL DE BUSES DE COCHABAMBA S.A.** por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT)", tipificada en el Art. 33 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 246 de 12 de agosto de 2009, al haber incumplido con los compromisos asumidos para subsanar los ítems: 2.1.2. relativo a la "Fachada del Edificio" y 4.2.1. correspondiente a "Pavimento"; observados en Acta de Inspección al Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional, efectuada en fecha 31 de agosto de 2022, incumpliendo en consecuencia las disposiciones relativas a estándares técnicos, definidos por la ATT, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ -RAR-TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018 (fojas 66 a 70).
4. Que por memorial en fecha 08 de septiembre de 2023, Nataly Veizaga Zambrana, en representación de la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., contesto a la Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 218/2023 de 25 de agosto de 2023, adjuntando documentación de respaldo (fojas 71 a 161).
5. Que, a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 112/2024, notificada el 09



de septiembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió lo siguiente: "**PRIMERO.** - DECLARAR PROBADOS los CARGOS formulados mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 218/2023 de 25 de agosto de 2023, en contra de la TERMINAL DE BUSES DE COCHABAMBA S.A." por la comisión de la infracción: "Incumplimiento de resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (actual Director Ejecutivo de la ATT), tipificada en el Art. 33 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006, modificado por el Decreto Supremo N° 0246 de 12 de agosto de 2009, al haber incumplido con dos (2) ítems de estándares técnicos, siendo éstos: 2.1.2. Fachada del Edificio de la Terminal y 4.2.1 Pavimento en Patio Operativo, observado en Actas de Inspección al Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional, efectuada en fecha 31 de agosto de 2022 y cuya persistencia fue corroborada a través de la inspección de 01 de diciembre de 2022, incumpliendo las disposiciones relativas a estándares técnicos, definidos por la ATT, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ -RAR-TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018, publicado el 21 de mayo de 2018. **SEGUNDO.** - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la TERMINAL DE BUSES DE COCHABAMBA S.A. con una multa de UFV4.500 (Cuatro MIL Quinientos 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...) (fojas 182 a 188)".

6. Que a través de memorial de 23 de septiembre de 2024 Nataly Veizaga Zambrana en representación de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 112/2024 de 24 de mayo de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 189 a 206):

i) Alega que no existe una fundamentación legal que justifique porque la Autoridad de Regulación descartó la prueba fotográfica acompañada en el memorial presentado en fecha 8 de septiembre de 2023, cursante de fs. 27 a 33, por el hecho de no contar con fecha y hora, pese a que las mismas cuentan con una leyenda de la ubicación y de los trabajos realizados, lo cual lesiona el derecho a un debido proceso, a la defensa y afecta la seguridad jurídica, previstos por los Arts. 115.II, 117.I, 119.II y 123 de la Constitución Política del Estado, debido a la falta de una apreciación material objetiva de la prueba mencionada. Agregando que la falta de valoración de dicha prueba se aparta de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, obviando así el principio de la realidad material de que los trabajos se realizaron de acuerdo al requerimiento de la autoridad.

ii) Arguye que la ATT no tomó en cuenta el contrato de servicios y las boletas de descargue de mezcla asfáltica acompañadas, las que cuentan con la firma de la empresa NATABOL y la Empresa Terminal de Buses Cochabamba.

7. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2024, de 04 de noviembre de 2024, resolvió: "**UNICO.-RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana en representación de TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA, en contra de la Resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 112/2024 de 02 de septiembre de 2024, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido", bajo los siguientes argumentos (fojas 217 a 224).

i) Señala que el recurrente ha limitado su recurso de revocatoria al agravio relacionado con el hecho de que este Ente Regulador no habría valorado la prueba consistente en fotografías adjuntas a su memorial de 08 de septiembre de 2024 de contestación a la formulación de cargos, por no contar con fecha y hora de cuando fueron tomadas, pese a que cuentan con una leyenda de la ubicación y trabajos realizados, junto el contrato y las boletas de descargue de mezcla asfáltica de las mismas fechas acompañadas y que cuentan con la firma de la empresa NATABOL y la Empresa Terminal de Buses Cochabamba como recepcionante de la mezcla asfáltica, al momento de declarar probados los cargos, al haber incumplido con dos (2) ítems de estándares técnicos, consistentes en: 2.1.2. Fachada del Edificio de la Terminal y



4.2.1. Pavimento en Patio Operativo, motivo por el cual dicha falta de valoración de la prueba se aparta de los marcos legales de razonabilidad y equidad.

Hace referencia al Informe de Inspección, en el cual se informaron las observaciones realizadas en la inspección de 31 de agosto de 2022 al ahora recurrente, respecto al cumplimiento del "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional", siendo los ítems observados los siguientes: 2.1.1. Aceras, las aceras exteriores están levantadas, las mismas dificultan la circulación de los peatones; 2.1.2. Fachada del edificio, falta pintura, 4.2.1. Pavimento, presenta rajaduras y pequeñas grietas; y, 4.5.1. Almacenes, pintura de la fachada pendiente. Observaciones que fueron de conocimiento de la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., para la toma de las acciones correspondientes, otorgándosele a tal fin el plazo perentorio de tres (3) meses. Posteriormente, el 01 de diciembre de 2022, se procedió a la inspección de verificación al "Régimen de Estándares Técnicos para la prestación del servicio de terminal terrestre de alcance interdepartamental e internacional" Terminal de Buses Cochabamba S.A., cuyos resultados fueron establecidos en el INFORME DE SEGUIMIENTO, el cual al igual que el Informe de Inspección cuentan con muestreo fotográfico.

ii) Sostiene que de la revisión del punto dispositivo segundo del Auto de Formulación de Cargos, ese Ente Regulador dispuso lo siguiente: *"Correr en traslado los cargos imputados a la TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A. para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003"*.

Que, por su parte, la parte in fine del parágrafo IV del Artículo 47 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, Procedimiento Administrativo, establece que: *"...Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*. Y que al respecto, la Resolución Ministerial N° 186 de 03 de julio de 2015, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda estableció el precedente administrativo referido a la valoración de la prueba que: *"En el procedimiento administrativo rige el principio de la **libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica**, esto condice con lo establecido por el Artículo 47 parágrafo IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: "Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". **En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige** tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la **comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho**. La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Decreto Supremo N° 27172, no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la **consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados y pueden por lo tanto formar libremente su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto"**.*

iii) Menciona la jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por la Sentencia Constitucional SCP 2221/20 12 de 8 de noviembre, citada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0846/2018-S2 de 20 de diciembre, respecto a la Valoración de la Prueba como componente del debido proceso determinó que; la arbitrariedad de una resolución puede estar expresada en una decisión ya sea sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando la **MOTIVACIÓN ARBITRARIA** refiere que se sustenta una decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando

deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso.

iv) Argumenta que en la línea de lo expuesto, no resulta correcta la afirmación efectuada por el recurrente, en sentido de que, la Autoridad de Regulación al momento de la valoración de la prueba se apartó de los marcos legales de razonabilidad y equidad al descalificar la prueba fotográfica por no contar con fecha y hora de cuando fueron tomadas, pese a que la misma cuenta con leyendas que describen los trabajos realizados y las fechas, lo que habría lesionado el derecho a un debido proceso y seguridad jurídica, debido a que sí fueron valoradas bajo el Principio de la Sana Crítica y la Verdad Material, ya que al no existir una constancia de cuando se realizaron las fotografías, resultan ser insuficientes para demostrar que las obligaciones administrativas de pintar la fachada del edificio, así como refaccionar las rajaduras y grietas del pavimento en el patio operativo de la Terminal de Buses de Cochabamba, fueron efectuadas dentro de la vigencia del plazo de tres (3) meses. y al omitirse la especificación de la cronología de las fotografías, bajo la lógica y la razonabilidad de esta prueba es insuficiente ya que no refleja la verdad material de los hechos como sucedieron, porque se necesita establecer cuando se cumplieron dichas tareas, motivo por el cual las fotos presentadas no llenan la necesidad probatoria que se tenía para desvirtuar los cargos.

v) Sostiene respecto al argumento de que esa Autoridad no habría considerado el contrato con la empresa NATABOL y la recepción de mezcla asfáltica, junto a las boletas de descargue de dicha mezcla, todos éstos documentos datan de fecha anterior a la primera inspección técnica realizada, es decir, son anteriores al 31 de agosto de 2022, por lo tanto, no evidencian que éstos servicios se hayan utilizado específicamente para cumplir con las exigencias posteriores del ente regulador.

vi) Alega que del análisis a los argumentos expuestos por el recurrente respecto a que la ATT no valoró la prueba aportada por éste, conforme al principio del debido proceso y al principio de verdad material, es posible evidenciar todo lo contrario, ya que las mismas fueron evaluadas en conjunto, aplicando además de la sana crítica, la lógica y la razonabilidad, omitiendo el recurrente considerar que la exposición de agravios de todo recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y crítico de la resolución impugnada para demostrar que ésta es errónea, injusta o contraria a derecho; sin embargo, ninguno de los argumentos que han sido citados en el presente punto contiene el citado análisis, menos demuestran los motivos por los cuales la RS 112/2024 correspondería ser dejada sin efecto; en atención a ello, al carecer de sustento fáctico y jurídico, estos resultan infundados. Y al respecto, también corresponde tener presente que, acorde al Artículo 58 de la Ley N° 2341, "Los recursos se presentarán de manera fundada. Cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley". Así, por lo expuesto líneas arriba, se llega a la conclusión de que los argumentos expresados por el recurrente no cumplen con las previsiones del citado Artículo 58, más aún cuando ha quedado claramente establecido que éste no asumió defensa dentro del plazo otorgado en el Auto de Formulación de Cargos, y que la apertura de término de prueba dentro del procedimiento sancionatorio de investigación de oficio es facultativa para el Director Ejecutivo de la ATT y no obligatoria.

vii) Precisa que, para la formulación de cargos, este Ente Regulador ya ha formado convicción y certeza sobre el hecho de que, de los cuatro (4) ítems incumplidos en la inspección ordinaria registrados en el Acta de Inspección de fecha 31 de agosto de 2022, los cuales tenían el plazo de tres (3) meses para ser subsanados, se pudo verificar que, concluido el plazo otorgado, no han sido cumplidos dos (2) ítems, siendo estos: 2.1.2. Fachada del Edificio de la Terminal y 4.2.1. Pavimento en Patio Operativo; motivo por el cual le formuló cargos por la presunta comisión de la infracción, corriendo en traslado tal formulación de cargos a efectos de que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con ese Auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente y en ese sentido el recurrente ha presentado prueba insuficiente que desvirtúen los cargos y ha omitido plantear su recurso de revocatoria de manera fundada, no ha considerado que ese Ente Regulador ha



actuado acorde al principio de legalidad y presunción de legitimidad, pues sus actuaciones dentro del proceso sancionatorio han estado plenamente sometidas a la ley, por lo cual se presumen legítimas, habiéndose dado cumpliendo al procedimiento establecido en los Artículos 76 y siguientes del Reglamento aprobado por el DS N° 27172, dentro del cual se ha evidenciado el respeto al derecho a la defensa y la garantía del debido proceso .

8. Que mediante memorial presentado en fecha 25 de noviembre de 2024 por Nataly Veizaga Zambrana, en representación de la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A. interpuso Recurso Jerárquico en contra de la citada Resolución, bajo argumentos que serán analizados sigüientemente (fojas 225 a 244).

9. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 1101/2024 en fecha 28 de noviembre de 2024 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedente del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda (fojas 246).

10. Que por Auto RJ/AR- 55/2024 de 17 de diciembre de 2024, este ministerio de Obras Publicas Servicio y Vivienda, radico el Recurso Jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana en representación legal de la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2024 de 04 de noviembre de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 247 a 252).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 144 de 28 de marzo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de resolución ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en representación legal de la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2024 de 04 de noviembre 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 144/2025, Se tiene las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

2. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

3. Que el artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.



5. Que el artículo 58 de la Ley N° 2341, prevé que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
6. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -ATT".
8. Que conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico:

i) En cuanto al argumento, donde el recurrente indica que del muestrario fotográfico acompañado en el memorial de septiembre del 2023 se evidencia que los trabajos se realizaron, y que de la cita de la Resolución Sancionatoria "evidenciando AUN deterioros en la fachada principal", se colige que se si se realizaron los trabajos y que la percepción de que aún faltaban, no es clara debido a que no señala el sector al que hace alusión, y lo lleva nuevamente a su prueba que demuestra que se pintaron los siguientes sectores: **El frontis de la Terminal**, muros internos que dan al área operativa, bodegas, todas las áreas de ingreso, parqueo, gabinete médico, informaciones, mesones y basureros, habiéndose realizado trabajos más allá de los estándares de calidad señalados en el anexo 2 de la Resolución Administrativa regulatoria N° 32/2018, trabajos adicionales realizados con el fin de contar con una terminal en buenas condiciones para el usuario, y que el señalar que su prueba no es válida porque la fotografía no cuenta con fecha y hora, **es una valoración errónea debido que las fotografías, cuentan con la leyenda de que áreas se pintaron y en que fechas**, siendo explicativos, no existiendo una fundamentación legal que señale que se debe descartar la prueba fotográfica por no contar con fecha y hora, más aún si se verifica dichos datos en la prueba acompañada a Fs. 27 (Señala: Primera etapa 15 de septiembre del 2022, 19 y 20 de septiembre de 2022 pastinado de paredes del área operativa, puerta de acceso adjunto imágenes) y fs. 28 (Segunda etapa: inicio pastinado de paredes y frontis, de fecha 28 de septiembre del 2022 del área externa de bodegas número 1 al 36, 5 de octubre del 2022 acabado de pintura de frontis, en fecha 17 de octubre del 2022 retoque de paredes frontis de paredes de bodegas), lesionando su derecho a un debido proceso a la defensa y afectando la seguridad jurídica previstos por los Art. 115.11, 117 I., 119. II y 123 de la Constitución Política del Estado, por la falta de una apreciación material objetiva de la prueba acompañada de Fs. 27 a la 33 por parte de la Autoridad de Regulación, recordando que la valoración razonable de la prueba, se constituye en elemento de la garantía de un Debido Proceso, poniendo en contexto la Sentencia Constitucional 791/2012 de 20 de agosto del 2012.

De lo descrito, se obtiene que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2024, expuso claramente que al no existir constancia de cuando se realizaron las fotografías, resultaban insuficientes para demostrar que las obligaciones administrativas de pintar la fachada del edificio fueron efectuadas dentro de la vigencia de los tres (3) meses acordados para subsanar y que asimismo la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 112/2024, señaló que las muestras fotográficas, no cuentan con fecha (marca de agua), con la que se pueda establecer que fueron tomadas con anterioridad a la segunda inspección, advirtiéndose al efecto, una valoración de la prueba que no fue aceptada, aspecto que difiere de lo señalado por el recurrente, de acuerdo al análisis que será efectuado más adelante.



ii) En cuanto a su argumento donde refiere respecto al Ítem 4.2.1. Pavimento en Patio Operativo, que la ATT indica nuevamente que las fotografías acompañadas como prueba no tiene la fecha y hora, cuando las mismas tienen la leyenda de la ubicación y trabajos realizados, además de acompañar el contrato de servicios con la empresa NATABOL, arguyendo además que una planilla acompañada tiene un error de tipeo respecto al año considerando el 2021, sin tomar en cuenta las boletas de descargue de mezcla asfáltica de las mismas fechas acompañadas y que cuentan con la firma de la empresa NATABOL y la Empresa Terminal de Buses Cochabamba como receptorante de la mezcla asfáltica y si bien el Estado tiene la facultad sancionadora la Autoridad de regulación debe tomar en cuenta lo señalado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0873/2014 Sucre, 12 de mayo de 2014.

Se observa al respecto, que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2024, señaló claramente al recurrente, en relación al contrato con la empresa NATABOL y la recepción de la mezcla asfáltica, junto a las boletas de descargue de la misma, que todos esos documentos datan de fecha anterior a la primera inspección técnica realizada, es decir, previos al 31 de agosto de 2022, y por tanto, no evidenciaban que esos servicios se hayan utilizado específicamente para cumplir con las exigencias posteriores de dicho ente regulador; pudiendo evidenciarse en esta instancia jerárquica, de la revisión a los documentos presentados por la Terminal de Buses de Cochabamba, que efectivamente, las facturas adjuntas, datan de los meses de marzo, mayo y junio de 2022, por lo que lo alegado por la recurrente, en sentido de que *“el asfalto se encuentra en buen estado y que las grietas se van generando por el uso cotidiano siendo un desgaste natural que no impiden la libre circulación de los vehículos”*, no es un argumento suficiente, ya que como afirma la recurrente, al mes de julio de 2022, de acuerdo a las facturas y comprobantes de débito cursantes en copias a fojas 75,76 y 77, se habrían realizado trabajos relacionados al asfalto, por lo que el mismo, *“se encontraba en buen estado”*; no obstante, no explica porque razón, existe la observación en la inspección plasmada en el Anexo II *“Acta de Estándares Técnicos para la Prestación del Servicio Público de Terminal Terrestre de Buses Alcance Interdepartamental e Internacional”* de 31 de agosto de 2022, cursante a fojas 04, donde señalaba **“Presenta Rajaduras y Pequeñas Grietas”**, otorgándole el plazo de (3) tres meses para subsanar el mismo, la cual fue aceptada por la Terminal de Buses Cochabamba, al suscribir dicho anexo sin ningún reclamo. Observándose además, que el recurrente no demostró que dentro de dicho plazo, se efectuó lo requerido por el ente regulador, por lo que en la inspección efectuada en fecha 01 de diciembre de 2022, cursante a fojas 52, se expresa con referencia al ítem pavimento, que *aún existían deterioros en patio operativo de buses*; y de igual manera existe conformidad por parte del Jefe Operativo, en representación de la Terminal de Buses Cochabamba, por tanto los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la determinación de la ATT ante el incumplimiento de los Estándares Técnicos, aprobados por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 32/2018 de 10 de mayo de 2018

iii) En lo que respecta a su argumento del recurrente donde expone verse agraviado por la falta de valoración de la prueba, la misma que es descalificada por no contar con fecha y hora cuando la leyenda de las mismas contiene esos datos, no considerando el contrato suscrito y la recepción de mezcla asfáltica, la valoración de la misma se aparta de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; y la misma obvia el principio de la realidad material, que es que los trabajos se **realizaron de acuerdo al** requerimiento de la autoridad. De donde se **colige que los trabajos de pintura de fachada y el mantenimiento de rajaduras al patio operativo se realizaron, los contratos que acompañan en sus descargos y las fotografías son pruebas de que cumplió con las observaciones y si bien se emite un informe de seguimiento por la autoridad, la misma es subjetiva que aún falta trabajos de pintura pero no señala en que sector o si requiere que se den una mano más de pintura o dos lo evidente es que se pintó el frontis de la Terminal de Buses Cochabamba S.A. y de la misma manera el ingreso de asfalto a la Terminal evidencia que se realizó el mantenimiento del patio operativo, por lo que solicita se valore la prueba de manera objetiva, imparcial en base a su derecho a la defensa.**

Al efecto, y lo descrito anteriormente, se advierte que la Autoridad Regulatoria de manera contraria a lo expuesto por la recurrente, ingreso a efectuar una **valoración descriptiva** de la

prueba, reflejando los aspectos más sobresalientes sobre su contenido, como es el caso de que las mismas no cuentan con fecha que permita obtener certeza sobre los hechos que pretenden probarse, de igual manera, se advierte **una valoración fáctica** sobre la misma, en la cual estableció cuales los hechos que se tienen o no demostrados, en conformidad con los otros elementos probatorios incorporados en los antecedentes como es el caso del Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 553/2022 de 20 de diciembre de 2022, referido a la Segunda Inspección, realizada por el Ente Regulador en fecha 01 de diciembre de 2022, por la que verificó el cumplimiento o incumplimiento a observaciones efectuadas en la inspección de 31 de agosto de 2022, que consta en el Anexo II "Acta de es Estándares Técnicos para la Prestación de Servicio Público de Terminal de Buses Interdepartamental e Internacional", donde justamente se plasmaron las observaciones de incumplimiento, la cual fue suscrita en señal de conformidad por parte de la Jefe Operativo de la Terminal de Buses de Cochabamba, momento en el cual, no existió ninguna observación o reclamo, por el que se haya hecho conocer que se efectuaron los trabajos detallados por la recurrente, sino que recién son dados a conocer al momento de responder la formulación de cargos, en fecha **08 de septiembre de 2023**, y de igual manera, respecto a la glosa inserta concerniente a las etapas, fechas y tipos de trabajo, las mismas no dan certeza respecto al nexo causal de las mismas con el tiempo en que fueron cumplidas, cumpliendo además con la **valoración analítica o intelectual** en la que no solo se trata de apreciar cada elemento en su individualidad, sino que le permite aplicar conclusiones obtenidas de un elemento u otro, lo que implicó una apreciación en el conjunto de todos los elementos probatorios.

Sobre lo señalado, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, que en el Artículo 47 (Prueba), parágrafo IV., dispone que: "La autoridad administrativa podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica", por lo que resulta pertinente, traer a colación que la Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba libre, pues en este caso la autoridad, no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; sino al conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la **lógica**, los **conocimientos** científicos y las máximas de la **experiencia**, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, pues si bien, la autoridad encargada de evaluar las pruebas tiene libertad en su valoración, la misma debe ser de manera razonada, fundamentada y objetiva. Reglas que han sido consideradas en el conjunto de nuestra jurisprudencia, tal es el caso de la Sentencia Constitucional 0262/2019 S3 de 08 de julio de 2019, que siguiendo los lineamientos establecidos en la SC 1480/2005 -R de 22 de noviembre de 2005, referida a los sistemas de valoración de prueba, señala: "(...) y 3) el sistema de la Sana Crítica, que se define como el sistema que considera un conjunto de normas y de criterios de los jueces, basados en las reglas de la lógica, de lo que dicte su experiencia, de principios de la psicología, y aún del sistema común, que aunadas llevan al convencimiento humano".

De lo descrito, se obtiene que no basta con aceptar pruebas de forma literal o automática; cada prueba debe ser analizada en función de su coherencia, veracidad y **concordancia con otras pruebas**, pudiendo apreciarse en ese entendido que con base a la sana crítica, la ATT, tomo en cuenta otros elementos como es la 2da inspección donde verifico que aún se mantenía deterioros en la fachada principal y pavimento en patio operativo, con fotografías que contienen la fecha y hora de la inspección, brindando certeza del tiempo y lugar donde se obtuvieron las mismas, es decir que la observación plasmada en el Acta de fecha 31 de agosto de 2022, donde se indicó la falta de pintura y que la fachada se encontraba desgastada, así como la "Presentación de Rajaduras y Pequeñas Grietas, fue verificada en la inspección de fecha 01 de diciembre de 2022, donde claramente señaló que se requería completar, toda la fachada y que aún existían deterioros en patio operativo de buses, mismos que bajo la lógica y el sentido común, no lograban demostrar que fueron realizadas en el plazo de los (3) tres meses otorgados; por lo que obtuvo como conclusión que no se cumplió con los "Criterios de Estándar Técnico", referidos a: "La fachada se encuentra sin deterioro y limpia" y "Cuenta con patio pavimentado (con asfalto o cemento) y en



buen estado y no presenta deterioros u obstáculos que impidan la libre circulación de vehículos”, ya que aún existían observaciones no subsanadas.

Asimismo, respecto a la observación referida a que la Resolución Sancionatoria no es clara debido a que no señala el sector al que hace alusión, se obtiene de las fotografías adjuntas a los antecedentes, que la Autoridad Regulatoria, obtuvo evidencia de que la observación no fue subsanada, siendo pertinente aclarar a la recurrente que en el Anexo II, adjunto a la inspección efectuada el 31 de agosto de 2022, la observación no fue por sectores del Edificio de la Terminal, ya que expuso claramente y de manera general “*Falta pintura, la fechada se encuentra desgastada*”, situación que no fue observada por la Terminal de Buses Cochabamba, al momento de suscribir dicho Anexo II, conforme se evidencia fojas 01 donde consta la firma y sello de la Administradora de la Terminal Cochabamba, por lo que su argumento carece de fundamento.

9. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por la recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

10. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en representación legal de la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2024 de 04 de noviembre 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

UNICO. - **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Nataly Veizaga Zambrana, en representación legal de la empresa TERMINAL DE BUSES COCHABAMBA S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 67/2024 de 04 de noviembre 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ing. Edgar Montalvo Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

